

	Diarias
Carretero	87,50
Peón	84,—
Personal femenino: Empaquetadoras, Cosedoras y limpieza	84,—
Aprendices:	
De catorce a dieciséis años	35,—
De dieciséis a dieciocho años	56,—
De dieciocho años en adelante con contrato escrito y registrado	56,—»

«Art. 39. Las Empresas abonarán a sus trabajadores de plantilla los siguientes complementos:

1.º En caso de enfermedad y a quienes están excluidos del Seguro social correspondiente, el salario íntegro durante un período de tres meses a contar desde el día de la baja, la mitad durante otros tres si continúa en dicha situación y reserva del puesto de trabajo, pero sin disfrute de salario, hasta un máximo de seis meses más.

2.º Al resto del personal en situación de baja por incapacidad laboral transitoria causada por enfermedad o accidente:

a) En los casos de enfermedad común que dure más de catorce días y sólo a partir del decimoquinto día hasta el máximo de treinta y nueve semanas, la diferencia entre la indemnización económica que se perciba de la Seguridad Social y el 100 del salario base de cotización.

b) Cuando la incapacidad sea consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional y su duración exceda de catorce días, a partir del decimoquinto y hasta el máximo de un año, la diferencia entre la indemnización económica que se perciba de la Seguridad Social y el 100 por 100 del salario base de cotización correspondiente.»

«Art. 55. Al final de este artículo, relativo a las faltas muy graves, se agregará el siguiente supuesto:

18. La simulación de enfermedad o accidente que tenga por objeto la percepción de los complementos a que se refiere el artículo 39, 2.º»

Art. 2.º Los salarios que se fijan en el artículo 26 por esta Orden no absorben las cinco pesetas diarias que en sustitución de los suministros en especie que establecía el artículo 27 de la Reglamentación de referencia, regularon las Ordenes de 29 de noviembre de 1957 y 12 de febrero de 1964, ni la gratificación por la festividad de San José Artesano, en 1 de mayo, que implantó la segunda de las Ordenes citadas en sustitución de la participación en beneficios a que se refería el artículo 31 de la misma Reglamentación.

Art. 3.º Las mejoras implantadas por la presente Orden absorberán cualquier otra distinta a las aludidas en el artículo precedente que actualmente exista por encima de la tabla de retribuciones aprobada por la Orden de 12 de febrero de 1964 y podrán compensarse con las que se puedan establecer en el futuro por disposición legal, Convenio Colectivo Sindical o concesión voluntaria de la Empresa.

Art. 4.º La Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz de 28 de agosto de 1950 continúa en vigor en todo aquello que no resulte modificado por lo ahora dispuesto.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la mejor aplicación de la presente Orden.

Art. 6.º Esta Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a partir del día 1 de diciembre de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 15 de febrero de 1967 por la que se modifican las condiciones económicas para el personal de la RENFE.

Ilustrísimos señores:

El régimen de condiciones económicas fijado para el personal de la RENFE por su Reglamento de Régimen Interior de 9 de junio de 1962, ha experimentado modificaciones en etapas

sucesivas por lo que se refiere a las primas fijas y variables recientemente, en virtud de acuerdo del Consejo de Administración de la Red, por la fijación en setenta pesetas del salario inicial del tipo noveno, con una elevación proporcional en los restantes tipos de la escala salarial.

La promulgación del Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, en vigor desde 1 de octubre, sobre salario mínimo interprofesional, no ha tenido repercusión en la RENFE, en lo referente a las retribuciones directas en jornada normal, ya que en dicha fecha sobrepasaban el importe correspondiente a la aplicación del nuevo salario mínimo y únicamente afectó a ciertas remuneraciones indirectas, como las horas extraordinarias, dietas y haberes pasivos. Esto no obstante, la actual política de salarios aconseja reformar la estructura de las remuneraciones vigentes, recogiendo las aspiraciones expuestas por los agentes a través del cauce sindical, de modo que, al propio tiempo que se mejoren sus ingresos, quede establecida una adecuada proporción entre los salarios iniciales y los diversos complementos e incentivos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El salario inicial correspondiente al tipo noveno de las escalas salariales contenidas en los capítulos I y IV, título IV, del Reglamento de Régimen Interior para la RENFE, aprobado por Orden de este Ministerio de 9 de junio de 1962, y actualmente fijado por acuerdo del Consejo de Administración de la Red en setenta pesetas, queda establecido en ochenta y cuatro pesetas diarias. Los demás salarios iniciales mantendrán, respecto al fijado para el tipo noveno, la proporción establecida en el artículo primero del citado título.

Sobre los nuevos salarios se calcularán y abonarán los cuatrienios, pagas extraordinarias, gratificaciones especiales, horas extraordinarias y especiales, dietas e indemnizaciones por traslado y las restantes percepciones determinadas por el salario reglamentario, incluso los derechos pasivos en los períodos y condiciones establecidos en el citado Reglamento.

Art. 2.º El plus diario de asistencia o prima fija, que abona la RENFE con carácter general durante trescientos siete días al año, queda reducido en la misma cantidad en que resulte incrementado el salario inicial de cada Agente por virtud de esta Orden, computándose al efecto los mismos días al año. A los agentes que no tengan asignada prima fija, se les deducirá de la prima variable la misma cantidad en que resulta incrementado su salario inicial.

Art. 3.º Se mantendrán los incentivos variables en vigor durante el año 1966, incluidas las medias mensuales abonadas en el propio año, por el concepto de trabajos concertados, que incrementarán globalmente para el personal del respectivo grupo los fondos de primas, cuyas fórmulas serán revisadas a tal efecto.

Art. 4.º En lo que no resulta afectado por la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de marzo próximo, continuará aplicándose, de conformidad con la situación jurídica vigente en esta fecha, el invocado Reglamento de Régimen Interior y las demás disposiciones legales relativas a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se establece el canon aplicable en el Sistema Especial de la Resina durante la campaña 1967/1968.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el régimen general de la Seguridad Social, dispone que en tanto se establezcan los sistemas especiales previstos en el artículo 76 de la citada Orden seguirán en vigor los actualmente existentes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas.

El Sistema Especial de la Resina se rige por la Orden de 17 de marzo de 1953, cuyo artículo 5.º prescribe que la Dirección General de Previsión determinará anualmente, previo informe de la Comisión encargada de aplicar los seguros sociales en dicha industria, el importe del canon a satisfacer en equivalencia de las cuotas patronal y obrera del Régimen General.

Establecido el nuevo tipo de cotización por Decreto 2945/1966, de 24 de noviembre, y efectuada su distribución por Orden de 28 de diciembre de 1966 para la cobertura de las distintas contingencias, la Comisión a que se refiere el párrafo anterior elevó el correspondiente informe.

En su virtud, esta Dirección ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—La Orden de 17 de marzo de 1953 será aplicable a la campaña actual en tanto no se establezcan los sistemas especiales a que se refiere el artículo 76 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación.

Segunda.—A los efectos de la norma anterior, se considerará que la campaña 1967/1968, de un año de duración, comienza el 1 de marzo.

Tercera.—1. Dentro de la duración general de la campaña señalada en la norma anterior, tendrá para determinados grupos de trabajadores la duración especial que para cada uno de ellos se señala:

Resineros: Del 1 de marzo al 15 de noviembre.

Remasadores: Del 1 de junio al 31 de octubre.

Vigilantes: Del 1 de marzo al 30 de noviembre.

Los demás obreros de temporada: Del 1 de mayo al 15 de diciembre.

2. La permanencia en alta de los trabajadores mencionados en el número anterior se determinará en función del número de pinos trabajados que constituyen la «mata» media normal señalada por el Distrito Forestal en cada provincia, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo tercero de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947.

3. En virtud de lo dispuesto en el número anterior, el número máximo de días en alta será de doscientos cuarenta para los trabajadores que trabajen la totalidad de los pinos que constituyen la «mata» media normal. Cuando no trabajen la «mata» media normal, los días de permanencia en alta se disminuirán en proporción al número de pinos realmente trabajados.

4. En todo caso, el número de días naturales en alta no podrán exceder de los señalados para cada grupo en el número 1 de esta norma.

Cuarta.—Las Empresas inscritas en el sistema están obligadas a cursar al Instituto Nacional de Previsión las bajas de los trabajadores a su servicio a la terminación de la campaña, de acuerdo con la duración a que se refieren las normas segunda y tercera, número 1, de esta Resolución.

El incumplimiento de este precepto determinará para las Empresas la continuación de la obligación de cotizar, abonando las cuotas de los trabajadores en alta con sujeción a lo prevenido en la ordenación legal del Régimen General de la Seguridad Social.

Quinta.—1. El canon a satisfacer en equivalencia de las cuotas patronal y obrera, según las zonas, será el siguiente:

Zona 1.^a Comprende las provincias de Burgos, León, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y zona de Arevalo (Ávila).—Canon por cada 100 kilogramos o fracción de miera: 82,70.

Zona 2.^a Comprende las provincias de Toledo y zona de Tiétar, Hoyo de Pinares y Alberche (Ávila).—Canon por cada 100 kilogramos o fracción de miera: 135.

Zona 3.^a Comprende las provincias de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Murcia y Teruel.—Canon por cada 100 kilogramos o fracción de miera: 169.

Zona 4.^a Comprende la provincia de Granada.—Canon por cada 100 kilogramos o fracción de miera: 219.

2. Dicho canon incluye las situaciones y contingencias gestionadas por el Instituto Nacional de Previsión que figuran en los números 1 al 5, ambos inclusive, de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966 sobre distribución del tipo de cotización, así como la señalada en el número 8 de la misma disposición, y también las cuotas sindical y de Formación Profesional, según lo preceptuado en la Orden de 20 de enero de 1967.

Sexta.—El Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, así como las contingencias y situaciones que figuran en los números 6 y 7 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, y cuya gestión incumbe a las Mutualidades Laborales, se regirán por las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social, que tendrán vigencia para las contingencias incluidas en el sistema especial de la resina en todo lo que no se haya regulado expresamente en esta Resolución.

Adicional.—La dirección General de Previsión, previo informe de la Comisión encargada de aplicar la Seguridad Social en la industria resinera, determinará la cuantía del canon a aplicar en los meses de enero y febrero del año 1967, de forma que su importe corresponda a la cobertura de las contingencias y situa-

ciones del Régimen General de la Seguridad Social, a que se refiere el número 2 de la norma quinta de esta Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1967.—El Director general, Francisco Abellá Martín.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de febrero de 1967 por la que se modifican los artículos 9.º y 10 de los Estatutos Generales del Colegio de Ingenieros de Montes.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 12 de enero de 1955, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de mayo de 1954, fueron aprobados los Estatutos Generales del Colegio de Ingenieros de Montes.

La supresión de categorías y clases dentro del Cuerpo de Ingenieros de Montes—implícita en su Reglamento, aprobado por Decreto 2482/1966, de 10 de septiembre—, así como la conveniencia de dotar a la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros de Montes de una mayor eficacia y representación de todos los sectores en que se desenvuelve esta profesión, hacen necesaria la introducción de las oportunas modificaciones en su composición.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de conformidad con el acuerdo al respecto tomado por la Junta general ordinaria del Colegio de Ingenieros de Montes de 30 de diciembre de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los artículos 9.º y 10 de los Estatutos generales de dicho Colegio queden redactados de la siguiente forma:

«Art. 9.º Decano y Vicedecano.—Corresponderá al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio en sus relaciones con autoridades, Corporaciones y particulares, sin perjuicio de que en estos casos concretos pueda el Colegio encomendar dicha función a determinados colegiados o a Comisiones constituidas al efecto.

El Decano presidirá las Juntas generales de colegiados y de Gobierno, así como todas las Comisiones a que asista, dirigiendo las deliberaciones. Asimismo le corresponde la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y la ordenación de sus pagos.

Se le considera investido de facultades para requerir a los que sean denunciados por aplicación de los apartados g) e i) del artículo 7.º para que cesen en su actuación e instruir el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual y comprobada la denuncia el Colegio establecerá la acción legal que corresponda.

El Vicedecano sustituirá al Decano en todos los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Decano será elegido, al igual que los restantes miembros de la Junta de Gobierno, por votación entre los colegiados, y el Vicedecano será designado por la Junta de Gobierno de entre los componentes de la misma.»

«Art. 10. Junta de Gobierno.—La Junta de Gobierno asume la plena dirección y administración del Colegio, sin perjuicio de las facultades de la Junta general.

Estará constituida por el Decano, doce Vocales y un Secretario-Tesorero. La Junta de Gobierno así constituida designará entre los Vocales que la formen los que hayan de desempeñar los cargos de Vicedecano e Interventor. Los cargos de Decano y Vocales tendrán cuatro años de duración, siendo reelegibles, y serán de carácter honorífico.

Tres de los Vocales serán presentados en la candidatura del Decano, siendo elegidos en la misma votación que éste. Otros tres serán designados por los Centros de la Administración Pública y Entidades más cualificadas por su relación con la profesión de Ingenieros de Montes, a cuyos efectos por la Junta de Gobierno saliente será cursada a los mismos la correspondiente invitación para su designación. Los seis Vocales restantes serán elegidos entre las candidaturas que presentan los colegiados que aspiran a formar parte de la Junta, con la particularidad de que las candidaturas se presentarán con dos candidatos cada una.